

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/547/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR Y COMITÉ DE VIGILANCIA, AMBOS DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES

TEPIC, NAYARIT; A DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal, el **ocho de septiembre de dos mil veintitrés (visible a folios 3 a 31)**, ***** **—en adelante el Actor—** demanda la nulidad del acto siguiente:

- El dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio que expidió el Comité de Vigilancia de la Dirección General del Fondo de Pensiones del Estado de Nayarit, de dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

El Actor en su escrito de demanda expuso un capítulo de hechos y formuló **sus conceptos** de impugnación, mismos que se tienen por reproducido por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230¹, de la vigente Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit—en adelante **Ley de Justicia Administrativa—**.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

¹ Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;

IV. El examen y valoración de las pruebas;

V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten; y

VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

"Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEGUNDO. Radicación. Por acuerdo de **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés (visible a folio 35)**, se admitió la demanda y se tuvo como autoridades demandadas: **al Director General y al Comité de Vigilancia**, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, a quienes en lo subsecuente, se le denominará, respectivamente como: **Director General y Comité de Vigilancia.**

TERCERO. Contestación de demanda. Por oficio y anexos que acompaña el **Director General y el Comité de Vigilancia** por conducto de su representante legal (**visibles a folios 39 a 75 y 81 a 90**), dieron, respectivamente, contestación a la demanda instaurada en su contra, ofrecieron pruebas, expusieron su defensa y formularon causales de improcedencia.

Al respecto, mediante acuerdo de **veintiocho de septiembre y veinticinco de octubre, ambos de dos mil veintitrés (visibles a folios 76, y 91)**, se tuvo, respectivamente, a las autoridades demandadas por contestada la demanda, por ofrecidas sus pruebas y por formuladas las

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/1/547/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR Y COMITÉ DE VIGILANCIA, AMBOS DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES

causales de improcedencia que invocan, las cuales se reservó su estudio en la emisión de la presente sentencia.

CUARTO. Audiencia del juicio. El día y hora señalado para la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 229 de la **Ley de Justicia Administrativa**, se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes y, respecto a la parte actor, se le tuvo por formulados sus alegatos y, por lo que ve a la autoridad demandada, se le declaró precluído su derecho para alegar dentro del presente expediente turnándose para resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit **—en adelante Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional—** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como los artículos 1, 3, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión

Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Competencia que deriva de plantearse una controversia entre un particular y autoridades de la Administración Pública Estatal, en los términos reseñados en los resultandos primero, segundo y tercero de este fallo.

SEGUNDO. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas. En principio, por ser de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto², con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción I³, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se procede a estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por las autoridades demandadas.

El Director General, sostiene que se actualiza la causal de improcedencia del juicio y, por ende su sobreseimiento de conformidad con los artículos 224, fracción IX y 225, fracción II, de la **Ley de Justicia Administrativa**, en razón que en cuanto a los conceptos de compensación extraordinaria y trabajos extraordinarios, si bien es cierto formaron parte de su salario íntegro, sostiene que respecto a esos conceptos no se aportó y por ello no se consideró en el cálculo de su cuota pensionaria.

Sin embargo, dichas consideraciones se encuentran relacionadas con el fondo del asunto que aquí se plantea, por lo que debe desestimarse la causal de improcedencia en comento⁴.

²Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1º. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

³Dicho precepto dispone: "Artículo 266.- Las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;"

4

Véase la tesis aislada P. XXVII/98, de rubro "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**" Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 23, con número de registro digital 196557.

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/1/547/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR Y COMITÉ DE VIGILANCIA, AMBOS DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES

TERCERO. Análisis de la objeción de pruebas. El **Director General** al contestar la demanda objetó las pruebas ofrecidas por la **Actora**.

Al respecto, este **Órgano Jurisdiccional** declara infundada la objeción de pruebas de trato en virtud de que son meras afirmaciones dogmáticas sin sustento alguno, pues en ese sentido las autoridades demandadas no vierte razonamientos jurídicos ni pruebas específicas tendientes a desvirtuar la validez de los documentos públicos que exhibe el **Actor** en el presente juicio contencioso administrativo.

CUARTO. Estudio de los conceptos de impugnación. A juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, los argumentos que hace valer **el Actor resultan infundados** para declarar la invalidez de los actos impugnados. Lo anterior atento a las consideraciones legales siguientes:

En principio, atendiendo la causa de pedir, este Órgano Jurisdiccional atiende todo el escrito de demanda, del que se desprende, esencialmente, los motivos de disenso siguientes:

- Que en el pre-dictamen de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el **Comité de Vigilancia**, no le fue tomada en cuenta la compensación extraordinaria que percibía de manera quincenal, por la cantidad de ***** (***** moneda nacional).
- Que en el dictamen de pensión por retiro de edad y tiempo de servicio de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, que emitió el **Comité de Vigilancia**, no es coincidente en los importe económicos pues no le fue tomada en consideración la compensación extraordinaria que percibía de manera quincenal, por la cantidad de ***** (***** moneda nacional).

- Que todo lo anterior vulnera en su perjuicio los derechos humanos a la igualdad jurídica en materia de seguridad social y el principio de previsión social, dado que el Comité de Vigilancia, no le está cubriendo su salario de compensación extraordinaria por la cantidad de ***** (***** moneda nacional), misma que al ser deducida el porcentaje con el que fue pensionado, esto es, el ***** %, arroja una cantidad de ***** (***** moneda nacional).
- Que se viola el artículo 1 y 2, de la Organización Internacional del Trabajo Convenio sobre la Protección del Salario de 1949, celebrada en Ginebra.
- Que de acuerdo al artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, el salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo y que solo podrán hacerse las retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate de deuda contraída con el Estado. del cobro de cuotas sindicales, de los descuentos ordenados por autoridad judicial para cubrir alimentos exigidos al trabajador y otras.
- Que el **Comité de Vigilancia**, no tomó en cuenta que la compensación extraordinaria que reclamo y que percibía durante su encargo como empleado del Poder Judicial del Estado de Nayarit, debió ser incluida en la determinación de la pensión por retiro que le fue concedida, dado que dicha prestación formaba parte del cumulo de conceptos que comprendían la totalidad de percepciones que recibía ordinariamente en retribución de los servicios prestados.
- Que el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal, en su artículo 45, dispone que el salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, que dicho salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuotas diarias, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especial y cualquier cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo.
- Que el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo.

Ciertamente, lo infundado de los argumentos de disenso resultan en razón de que sobre ese tópico ya se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con número de registro 167224.

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/1/547/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR Y COMITÉ DE VIGILANCIA, AMBOS DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES

Jurisprudencia, con los datos de localización, rubro y texto, que dispone:

" Registro digital: 167224

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 41/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 240

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", sostuvo que el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de "compensación garantizada", no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social. Así, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquéllas la referida compensación garantizada, ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Por tanto, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó."

Jurisprudencia que en términos del artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su aplicación y

su observancia es obligatoria para este Órgano Jurisdiccional y nos constriñe a resolver en el sentido fijado en la misma.

Si bien la misma se emite en relación a la institución pensionaria Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; sin embargo, los motivos que ahí se contienen, así como la temática que trata y los respectivos razonamientos vertidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultan aplicables por analogía, premisa que no se encuentra prohibida en los argumentos interpretativos.

"Registro digital: 193841

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VIII.2o. J/26

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999, página 837

Tipo: Jurisprudencia

ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Es infundado que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no puedan ser aplicadas por analogía o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene."*

Ciertamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis, con número de registro: 167224, sostiene que si bien, el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria se integra por los sueldos, sobresueldos y compensación; también lo cierto es, que la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de compensación garantizada, no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos de la pensión jubilatoria, si no, antes bien, conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social.

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/1/547/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR Y COMITÉ DE VIGILANCIA, AMBOS DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES

Además, en la jurisprudencia de trato, la Segunda Sala determinó que al fijar el cálculo de la cuota pensionaria, el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

Que por ello, el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó.

Ahora bien, la analogía de dicho criterio estriba en el hecho de que al aquí **Actor** le fue emitido su pre-dictamen y dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio por parte del **Comité de Vigilancia** en base al cálculo pensionario con motivo de sus aportaciones, sin contemplar lo relativo a la compensación extraordinaria como lo refieren las autoridades demandadas al contestar la demandada, en razón de que no se hizo aportación respecto aquella y que por ello no se incluyó en su dictamen de pensión, pues el cálculo pensionario solo se fijó en base a las aportaciones que se efectuaron respecto a su salario y no existía evidencia de que aportara respecto a su compensación extraordinaria.

Por tanto, la jurisprudencia de trato resulta aplicable por analogía, en razón de que en ella se aborda la temática siguiente:

1. Que la base salarial para el cálculo se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación;
2. Que la circunstancia que un trabajador demuestre que percibió una compensación no es suficiente para considerar

que debe formar parte de su sueldo básico para efecto de la pensión jubilatoria, si no, conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social;

3. Que el monto de las pensiones y prestaciones deben ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas, esto es, que debe existir una correspondencia; y
4. Que no puede exigirse que al fijar el monto de las pensiones se considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó.

De ahí que, contrario a lo que sostiene el **Actor**, los fundamentos y motivos para la determinación de su pensión se tomaron en consideración a lo expuesto por las autoridades demandadas en su contestación de demanda, esto es, se basó, esencialmente, en que para la determinación de una cuota pensionaria, el pensionado debe, necesariamente, estar al corriente de sus aportaciones, incluyendo la aportación pensionaria respecto a la compensación que integra su salario, de ahí que no fue erróneo el cálculo que emitió el **Comité de Vigilancia** para fijar el monto de su pensión.

Sin que exista mayor obligación para esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, de hacer un análisis acucioso de los motivos de disenso, atendiendo, precisamente el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su la jurisprudencia con número de registro: 167224.

Es por ello que, con su aplicación se da respuesta integral a las argumentaciones vertidas por el **Actor** en los argumentos de defensa que nos ocupa.

Sirve de apoyo la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto, dice:

Época: Décima Época
Registro: 2012829
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/1/547/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR Y COMITÉ DE VIGILANCIA, AMBOS DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: XVII.1o.C.T. J/9 (10a.)

Página: 2546

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA. Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella."

En consecuencia, al resultar infundados los argumentos que expone el **Actor** en su escrito de demanda, con fundamento en el artículo 230, fracción VI, de la **Ley de Justicia Administrativa**, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** estima procedente **declarar y declara la validez** de los actos impugnados debidamente identificados en el resultando primero de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala Unitaria Administrativa;

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el juicio contencioso administrativo que aquí se resuelve.

SEGUNDO. No ha lugar a sobreseer el juicio, respecto de las causales que invocan las autoridades demandadas, atento a lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. No ha lugar la objeción de pruebas, respecto los motivos que invocan las autoridades demandadas, atento a lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

CUARTO. Se declara la validez de los actos impugnados debidamente identificados en el resultando primero de esta sentencia, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente al **Actor** y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit,** ante el Secretario Proyectista **Salvador Gómez Rosales** quien autoriza y da fe.

EL SUSCRITO **SALVADOR GÓMEZ ROSALES SECRETARIO PROYECTISTA ADSCRITO A LA PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT,** CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR
2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.
3. NOMBRE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.
4. DATOS DE OFICIOS DE AUTORIDAD
5. CANTIDADES MONETARIAS